

INE/CG823/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, C. CÉSAR GARZA VILLARREAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Remisión de expediente que origina el inicio del procedimiento oficioso.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/VS/JLE/NL/1775/2018, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el similar SE/CEE/03684/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través del cual envió el Acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director Jurídico de la referida Comisión Estatal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador **PES-556/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Víctor Hugo Govea Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, en contra del C. César Garza Villarreal, entonces candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en la que se denuncian hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia

de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, mismo que en su Punto de Acuerdo Cuarto, ordenó remitir las constancias que integran dicho expediente a esta Autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones dispusiera lo conducente (Foja 001 a 010 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito inicial de queja en el **ANEXO 1** de la presente Resolución (Fojas 011 a 205 del expediente).

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el expediente referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, así como a su entonces candidato C. César Garza Villarreal (Foja 206 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 207 a 208 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 209 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40620/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 210 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40619/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 211 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y notificación de ulterior inicio de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40621/2018, adicional al emplazamiento realizado, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Licenciado Emilio Suárez Licon, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo, se le informó que una vez concluido el término legal para dar respuesta al emplazamiento, quedaría abierta la etapa de alegatos (Fojas 212 a 215 del expediente).

b) El día treinta de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización curso sin número por parte del Partido Revolucionario Institucional dando respuesta al emplazamiento realizado (Fojas 216 a 265 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y notificación de ulterior inicio de Alegatos al C. César Garza Villarreal.**

a) Mediante Acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. César Garza Villarreal, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo, le informara que, una vez concluido el término legal para dar respuesta a dicho emplazamiento, quedaría abierta la etapa de alegatos (Fojas 266 a 267 del expediente).

b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

INE/VE/JLE/NL/1243/2018, notificó el inicio del procedimiento y emplazó al C. César Garza Villareal, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente de mérito (Fojas 268 a 273 del expediente).

c) El tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica, escrito del C. César Garza Villareal, dando respuesta al emplazamiento de mérito, misma que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben en la parte conducente (Fojas 274 a 301 del expediente):

“(…)

*Los hechos identificados con el apartado 1.- **Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como **"Tablas" 1.1, 1.2 y 1.3**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** tribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y arroga la sumatoria de dichos gastos como de inicio de campaña, cuando fueron gastos de utilitarios utilizados durante toda la campaña, lo que **destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las inverosímiles afirmaciones que además resultan contradictorias**, ya que, por una parte afirma, que son gasto de inicio de campaña, y, luego, por otra parte, de manera por demás paradójica, afirma y sustenta que dichos gastos fueron prorrateados con la C. GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR, cuando el inicio [sic] de campaña en cuestión fue debidamente reportado en tiempo y forma ante el SIF y que los gastos efectuados en dicho evento fueron prorrateados con los candidatos al Senado, Diputados Locales y el suscrito lo que se niega lisa y llanamente y, por lo tanto, deberá asumir la onus probandi a su cargo, ya que constituye toda una falacia este punto de hechos y tablas que se controvierten.*

*No omito mencionar que el acto de inicio de campaña fue debidamente reportado en tiempo y forma ante el SIF y que los gastos efectuados en dicho*

*evento fueron prorrateados con los candidatos al Senado, Diputados Locales y el suscrito, por lo que dicha omisión hace palmario el dolo de lo afirmado por el accionante en este punto, siendo falso que se haya erogado la suma de \$ **2,358,747.29 (dos millones trescientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos 29/100 m.n.)** ofreciendo desde este momento como prueba de mis anteriores afirmaciones, el contenido de mis reportes sobre el particular que obran en el referido sistema SIF.*

***2.-** Los hechos identificados con el apartado **2.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **1.5, 1.6, 1.7 y 1.8** las que desde este momento sé objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de utilitarios promocionales de campaña, cuando fueron gastos de utilitarios utilizados durante toda la campaña lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

*No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas **1.5, 1.6, 1.7 y 1.8** este evento fue declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF y el mismo evento fue debidamente prorrateado entre los candidatos participantes en dicho evento, negándose categóricamente haya sido erogada en dicho evento la cantidad de \$ **254,918.56. (docientos [sic] cincuenta y cuatro [sic] mil novecientos dieciocho pesos 56/100. m.n.)***

***3.-** Los hechos identificados con el apartado **3.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **1.9, 1.10, 1.11 y 1.12**, las que desde*

*este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de inicio de campaña cuando fueron gastos de utilitarios utilizados durante toda la campaña lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

*No omito mencionar que respecto a las tablas que menciona el accionante, estas a todas luces están manipuladas, y si bien es cierto se realizaron gastos de campaña, estos no fueron realizador de la manera que espesifica [sic] en su denuncia, ya que no corresponden los montos ni las cantidades, por lo cual se requiere [sic] que se realice una inspección en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de que esa **H. Autoridad** tenga a bien advertir la verdad de los hechos, y no como pretende engañar el accioante, por lo cual niego categóricamente que haya sido erogada en dicho evento la cantidad de \$ **182, 140.00, (ciento ochenta y dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.)***

**4.-** Los hechos identificados con el apartado **4.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **1.13 y 1.141as** que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de utilitarios promocionales de campaña, cuando fueron gastos de utilitarios utilizados durante toda la campaña lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya*

*que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

*No omito mencionar que respecto a las tablas que menciona el accionante, estas a todas luces están manipuladas, y si bien es cierto se realizaron gastos de campaña, estos no fueron realizador de la manera que espesifica [sic] en su denuncia, ya que no corresponden los montos ni las cantidades, por lo cual se requiere [sic] que se realice una inspección en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de que esa H. Autoridad tenga a bien advertir la verdad de los hechos, y no como pretende engañar el accioante, por lo cual niego categóricamente que se hara [sic] erogado la cantidad de\$ **420, 167.00 (cuatrocientos veinte mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, en los **supuestos eventos que hace mención el quejoso.***

**5.-** Los hechos identificados con el apartado **5.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **1.15 y 1.16**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de utilitarios promocionales de campaña, cuando fueron gastos de utilitarios utilizados durante toda la campaña lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

*No omito mencionar que respecto a las tablas que menciona el accionante, estas a todas luces están manipuladas, y todos los gastos de campaña fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalizacion (SIF), por lo cual solicito a esa H. Autoridad tenga a bien verificar la verdad de los hechos en el citado sistema, así mismo y en virtud a lo anterior, niego rotundamente que se haya erogado la cantidad de \$ **139,948.90 (ciento treinta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 90/100 m.n.)***

**6.-** Los hechos identificados con el apartado **6.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **1.17 y 1.18** las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

**Se niega exista** entre la Tablas 1.17 y 1.18, puesto que en la primera se trató de recorridos NO onerosos y la Tabla 1.18 que indica renta de espectaculares y un supuesto pago que sólo es una suposición y producto de su fértil imaginación del accionante del pago a una jugador [sic] que indica, lo que deberá acreditar por corresponderle la carga de la prueba en términos del precepto legal supra indicado. Por lo que hace el espectacular que refiere, este como todo fueron objeto de declaración ante la plataforma digital SIF, y corresponderá a la empresa VENDOR su aclaración, acerca el vínculo con el C. RENÉ EDUARDO RAMÍREZ MORALES.

En relación a lo anterior me permito aclarar que todos los gastos fueron debidamente reportados e[sic] el SIF, motivo por el cual, se solicita se realicen las debias [sic] inspecciones, con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos, y esa autoridad, tenga a bien ver la forma dolosa en la cual actúa el accionante. Por lo anterior de igualmanera [sic] niego categóricamente que se haya erogado la cantidad de **\$100,120.00 (cien mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.) de la forma que intenta hacer ver el quejoso.**

**7.-** Los hechos identificados con el apartado **7.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **1.19 y 2.1**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la



*plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de perifoneo y rotulación de vehículo como gastos de campaña, cuando fueron gastos por cantidades distintas a las que refiere, las que fueron objeto de declaración en tiempo y forma, **de manera prorrateada** entre el suscrito y los candidatos a Diputados Locales, lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las inverosímiles afirmaciones, las que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por las suma de \$ **71,360.00 (setenta y un mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.)***

**8.-** Los hechos identificados con el apartado **8.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **2.2 y 2.3**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos de campaña lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención. Máxime que no es cierto que se haya efectuado pago de la cantidad que indica al **supuesto coordinador de campaña**, así como en lo referente a las **encuestas** estas no fueron contratadas y, ni realizadas, lo que se puede constatar en el mencionado SIF, por lo que deberá absorber la onis probando a su cargo en términos del precepto legal supra indicado el accionante.*

*No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas de mérito estos gastos efectuados en cuanto a costos y cantidades NO corresponden a la realidad, ya que se reitera, en toda oportunidad se ha declarado todos y cada uno de los gastos de campaña, así en tiempo y forma, esto a través del sistema o plataforma digital SIF y, negándose categóricamente hayan sido erogadas tales conceptos y por la suma de \$ **595,000.00 (quinientos noventa y cinco mil pesos 00/1 00)***

**9.-** Los hechos identificados con el apartado **9.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **2.4 y 2.5** las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de renta de un tráiler con plataforma, cuando fueron gastos reportados por una cantidad distinta y temporalidad igualmente distinta, lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.

No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas de mérito estos gastos lo fueron en cantidades y temporalidad diferente, lo que fue declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF y, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por la inverosímil suma de \$ **145,675.40 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 40/100)**.

**10.-** Los hechos identificados con el apartado **10.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **2.6 y 2.7**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la

*plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de supuestos gastos como el de una Tablet y artículos promociona/es de campaña, cuando no se contrató Tablet alguna en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica se dispuso con respecto de la misma, lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las inverosímiles cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

*No omito mencionar que respecto a la Tableta Negra 1 O pulgadas marca HP, **se niega lisa y llanamente**, por lo que deberá asumir el onus probandi a su cargo el accionante, siendo falso que no se hayan pagado las inserciones o texto de inserción pagada, lo que fue declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF y, negándose categóricamente haya sido erogada la inverosímil suma de \$ **61,991.00 (sesenta y un mil novecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.)***

***11.-** Los hechos identificados con el apartado **11.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **2.8 y 2.9**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y arroga la sumatoria de dichos gastos como de contratación de Irvin Tomato y gastos de gasolina de campaña, cuando fueron lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las inverosímiles cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas y sus contenidos en mención.*

*No omito mencionar que respecto del supuesto artista Irving Tomato, que refiere se niega lisa y llanamente por lo que corresponderá al accionante el onus probando a su cargo sobre este particular evento que refiere en sus Tablas de mérito, por los demás gastos todos quedan comprendidos con los costos reales en la plataforma digital SIF, negándose categóricamente haya sido erogada en*

tales conceptos y por las suma de \$ **87,729.67 (ochenta y siete mil setecientos veintinueve pesos 67/100 m.n.)**

**12.-** Los hechos identificados con el apartado **12.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **2.1 O y 2.11**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de banquetes, rentas de equipos sillas y mesas, arrendamientos de bienes, cuando fueron gastos de utilitarios utilizados durante /a campaña lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.

No omito en todo tiempo el suscrito cumplió con la legislación en la materia de medios de comunicación, que proscribe pago y compra de espacio en medios, y en dado caso, se trataría de tiempo a cargo del INE por lo que correspondería a éste cualesquier [sic] aclaración sobre el particular, deslindándome en todo momento de contratación o pago alguno sobre tales conceptos.

No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas de mérito, se niegan lisa y llanamente, por lo que correspondería al accionante la onus probandí, ya que estos gastos de haberse efectuado en cuanto a costos y cantidades, lo que fue declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF y, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por las [sic] suma de \$ **62,599.57 (sesenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos 57/100 m.n.)**

**13.-** Los hechos identificados con el apartado **13.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo

*al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "Tablas" 2.12 y 2.13, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de utilitarios y promociona/es de campaña, cuando fueron gastos de utilitarios utilizados durante toda la campaña lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

***Se niega lisa y llanamente** lo relativo a las supuestas cantidades y conceptos de utilitarios, como los gastos por las sumas que refiere, por lo que deberá soportar la carga de la prueba en términos del citado precepto legal, particularmente los microperforados que indica.*

*No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas de mérito, no corresponden a los costos y las cantidades reales, siendo la veracidad de los hechos, lo declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF y, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por las suma de\$ **301,500,00 (treientos un mil quinientos pesos 00/100 (m.n.).***

***14.-** Los hechos identificados con el apartado **14.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "Tablas" 2.14 y 2.15, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Máxime que se niega lisa y llanamente que se haya efectuado pago de la cantidad que indica por las entrevistas de contenido informativo en radio y televisión y los utilitarios, así como la presencia y/o contratación de Gaitán e*

*Ibarra, supuestos jugadores de Tigres y Rayados, supuestas figuras públicas, por lo que deberá absorber la onis probando a sus cargo [sic] en términos del precepto legal supra indicado.*

*No omito en todo tiempo [sic] el suscrito cumplió con la legislación en la materia de medios de comunicación, que proscribe pago y compra de espacio en medios, y en dado caso, se trataría de tiempo a cargo del INE por lo que correspondería a éste cualesquier aclaración sobre el particular, deslindándome en todo momento de contratación o pago alguno sobre tales conceptos y por las suma de \$ **195, 760.00 (ciento noventa y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/1 00.mn.)***

***15.-** Los hechos identificados con el apartado **15.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medíos de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **2.16 y 2.17**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de revistas, encuestas, pago de pauta, staff o apoyo, artistas, y publicidad, lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, se niega lisa y llanamente y, se objetan los contenidos de los conceptos de las Tablas en mención.*

*No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas de mérito estos gastos se niega lisa y llanamente se hayan realizado, por lo que se reitera para no incurrir en obvio de innecesarias repeticiones, que todo fue declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF y, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por las suma de \$ **468, 684.00 (cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100.)***

***16.-** Los hechos identificados con el apartado **16.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto,*

*corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" s/n , la que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de calendario Rusia 2018 traer el metro a Apodaca lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

*No omito mencionar que respecto a su Tabla de mérito no se realizó lo que refiere el accionante, negándose categóricamente haya sido erogada en tal concepto y por las suma de a la que hace alusión. **17.-** Los hechos identificados con el apartado **17.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **2.18** , las que desde este momento se objeta en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de banquetes, rentas de salón y equipos sí/las y mesas, arrendamientos de bienes, cuando fueron gastos durante la campaña lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

*No omito mencionar que corresponderá la carga probatoria al accionante en lo que hace a una supuesta renta de lugar para mitin del PRI DE APODACA, que ante la obscuridad de la demanda, deja al suscrito en estado de indefensión al no poder controvertir los supuestos hechos en que apoya su pretensión.*

*No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas de mérito estos gastos en cuanto a costos y cantidades, fue declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF y, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por la inverosímil suma de\$ **137, 440.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100)***

**18.-** Los hechos identificados con el apartado **18.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**"**2.19 y 3.1**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de contratación de artistas, escenarios, equipos de sonido, planta de luz, botellas de agua, renta de baños públicos toldos, juegos artificiales, personal de seguridad, lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

**Es de destacare la tergiversación de los datos reportados y exhibidos por el accionante en su libelo**, los que hacen prueba plena en su contra en términos de lo previsto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de la Materia, dado que los gastos de cierre de campaña, además fueron prorrateados conforme se declararon en la plataforma digital SIF, por lo que **corresponderá al accionante acreditar los irreales y desproporcionados montos** que refiere en este apartado, atento al principio de que el que afirma está obligado a probar.



*No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas de mérito estos gastos no se realizaron por los montos que refiere el accionante, sino se trató de gastos que fueron declarados de manera prorrateados en los porcentajes de ley en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF y, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por las suma de \$ 1 '637, 600.00 (un m ilion seiscientos treinta y siete mil seiscientos pesos 00/100 m.n).*

**19.-** Los hechos identificados con el apartado **19.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas tergiversadas que señala como "**Tablas**" **3.2**, las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de gastos de Jornada Electoral, se niega lisa y llanamente pago alguno a Representantes de Casilla y Representantes Generales, lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

*No omito mencionar que respecto del evento que refiere en su Tabla de mérito estos gastos **NO** se realizaron en los términos y montos que indica, el accionante, sino que de forma gratuita las personas acudieron a la jornada en cuestión, lo que fue declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF y, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por la inverosímil suma de\$ **902,600.00 (novecientos dos mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)***

**20.-** Los hechos identificados con el apartado **20.- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto gasto y rebase de tope de campaña que señala en unas

*tergiversadas que señala como "**Tablas**", las que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y pretendido alcance probatorio que le atribuye el accionante, dado que manipula lo declarado por el suscrito ante el INE y de la Unidad de Fiscalización a través del Sistema de Integral de Fiscalización, en lo sucesivo SIF.*

*Es pertinente aclarar que el accionante **con toda mala fe, manipula y distorsiona** y atribuye gastos reportados en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF y, arroga la sumatoria de dichos gastos como de evento del 16 de mayo lo que destaca la temeridad, lo infundado y mezquino de las afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad puesto que esas cantidades que refiere sólo existen en su fértil y torcida imaginación, ya que las cantidades, ni los costos se ajustan a la realidad, no es cierto y, se objetan, las Tablas en mención.*

*No omito en todo tiempo el suscrito cumplió con la legislación en la materia, deslindándome en todo momento de contratación o pago alguno sobre tales conceptos, al respecto se actualiza en el presente caso, sobre el tema en cuestión éste se encuentra sub judice en virtud de encontrarse pendiente la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES. JD/PE/MORENA/JD02/NL/PEF/1/2018 que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.*

*En esa virtud, se actualiza en el presente caso así, volver a abrir un proceso para sancionar las mismas conductas constituye una violación al principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 23 constitucional que prohíbe ser juzgado dos veces por las mismas conductas o delitos.*

*Algunos doctrinarios exponen que el artículo 23 constitucional o el principio non bis in ídem, prohíbe que un mismo delito -hecho-, sea doblemente sancionado, no que sea tipificado doble, triple o "n" cantidad de veces. En otras palabras, el ámbito propio de acción del mencionado principio lo constituye la sanción y no la infracción en sí misma. Asimismo, la doctrina jurídica refiere que para determinar esa coincidencia entre los procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:*

*a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona). Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.*

*b) Identidad objetiva (en el hecho). Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse*

*así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.*

*c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva en armonía con la cosa juzgada y la litispendencia.*

*En el asunto que nos ocupa, nos encontramos claramente frente a estas causales de non bis in ídem los mismos sujetos sancionados, es decir el candidato Cesar Garza Villarreal del Partido Revolucionario Institucional, y éste eventualmente por su culpa in vigilatio; así la identidad en el hecho puede observarse claramente deriva en analizar si una misma conducta resulta ilegal o no.*

*(...)*

*Por ende, para evitar emitir sentencias contradictorias y desproporcionadas debe ser observado por esa autoridad jurisdiccional el principio de congruencia aducido anteriormente.*

*No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas de mérito estos gastos que refiere el accionante, sino se trató de gastos efectuados en cuanto a costos y cantidades, por el Partido Revolucionario Institucional dirigido a su militancia y costeados por dicho Instituto político, lo que fue declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por la inverosímil suma de \$ 1, 490,000.00 (un millón cuatrocientos noventa mil pesos 00/100 m.n.).*

**21-** *Los hechos identificados con el apartado 21- **Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al **supuesto gasto y rebase de tope de campaña** que señala en forma por demás tergiversada de la realidad cuyo monto existe en su fértil imaginación, puesto que en todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña fueron reportados en tiempo y forma y éstos lo fueron con proveedores debidamente registrados ante la autoridad en materia de fiscalización electoral.*

*Por lo que deberá absorber la onus probandi a su cargo el accionante, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por las suma [sic] de \$ **6'283, 791.86 (seis millones doscientos ochenta y tres mil setecientos noventa y un mil pesos 00/100 m.n.).***

**22-** *Los hechos identificados con el apartado **22- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al **supuesto lavado de dinero** que señala en forma por demás denigrante y calumniosa, desde luego tergiversada de la realidad, cuyo origen ilícito solo existe en su fértil imaginación, puesto que en todos y cada uno de los gastos y aportaciones durante la campaña fueron reportados en tiempo y forma y, éstos, lo fueron con proveedores debidamente registrados ante la autoridad en materia de fiscalización electoral.*

*Por lo que deberá absorber la onus probandi a cargo del accionante, negándose categóricamente haya sido ilegal mi aportación personal, puesto que está acorde a mi capacidad económica, fruto de más de treinta años de trabajo.*

**23-** *Los hechos identificados con el apartado **23- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al supuesto pago de tercera persona de trabajos de impresión que señala en forma por demás tergiversada de la realidad cuyo monto existe en su fértil imaginación, puesto que en todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña fueron reportados en tiempo y forma y éstos lo fueron con proveedores debidamente registrados ante la autoridad en materia de fiscalización electoral, **deslindándome** de cualesquier vínculo y desde luego cualquier pago o aportación de cualquier especie realizado por el ente municipal en cuestión.*

*Por lo que deberá absorber la onus probandi a su cargo el accionante, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por la suma de \$ **121,352.75 (ciento veintiun mil trescientos cincuenta y dos pesos 75/100 m.n.)***

**24-** *Los hechos identificados con el apartado **24- Se niega lisa y llanamente** lo manifestado por el denunciante en el correlativo que se contesta, por tanto, corresponderá al accionante la carga probatoria de sus asertos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 15 numeral 2. de la Ley del Sistema*

*de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente en lo relativo al **supuesta aportación, triangulación de recursos públicos y rebase de tope de campaña** que señala en forma por demás tergiversada de la realidad cuyo monto existe en su fértil imaginación, puesto que en todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña fueron reportados en tiempo y forma y éstos lo fueron con proveedores debidamente registrados ante la autoridad en materia de fiscalización electoral, ya que en todo momento los gastos y cada una de las aportaciones fueron reportados en tiempo y forma de manera por demás transparente ante el órgano de fiscalización en materia electoral.*

*Por lo que deberá absorber la onus probandi a su cargo el accionante, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por la suma de **\$488,016.00 (cuatrocientos ochenta y ocho mil dieciséis pesos 001100 m.n.)**.”*

#### **Elementos probatorios**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Que se hace consistir en todos y cada uno de los reportes y por los respectivos conceptos indicados efectuados ante ese órgano de fiscalización electoral a través de la Plataforma Digital SIF, con las que acreditará que se reportaron todos y cada uno de los gastos y aportaciones efectuados durante la campaña electoral.

#### **IX. Razones y Constancias.**

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación de la existencia o inexistencia de registros realizados en el módulo de Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, C. César Garza Villareal (Foja 302 del expediente).

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la existencia o no del reporte de gastos relacionados con los hechos denunciados por el otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, C. César Garza Villareal (Fojas 303 a 303 Bis del expediente).

#### **X. Acuerdo de Alegatos.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

a) El uno agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 304 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40621/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Licenciado Emilio Suárez Licona, entre otros asuntos, que, una vez concluido el término legal para dar respuesta al emplazamiento, quedaría abierta la etapa de alegatos correspondiente, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna a dicha notificación (Fojas 212 a 215 del expediente).

c) Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. César Garza Villarreal, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo, se le informó que, una vez concluido el término legal para dar respuesta a dicho emplazamiento, quedaría abierta la etapa de alegatos (Fojas 266 a 267 del expediente).

e) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1243/2018, notificó al C. César Garza Villareal, entre otros asuntos, la apertura de la etapa de alegatos en el expediente de mérito, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna al respecto (Fojas 268 a 273 del expediente).

**XI. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del

órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, el C. César Garza Villarreal, omitieron reportar ingresos y/o egresos, por diversos conceptos y con ello un posible rebase de los topes de gastos de campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**



*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o

resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/P-COF-UTF/660/2018/NL, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, C. César Garza Villarreal, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en específico por la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos, por conceptos diversos, conllevando con ello, un posible rebase a los topes de gastos de campaña

En este sentido, el denunciante, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, aportó en su escrito inicial de queja presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, entre otras pruebas, una memoria USB conteniendo un total de doscientas treinta y dos (232) fotografías, cincuenta y ocho (58) videos, nueve (9) hojas de cálculo (Excel) y seis (6) archivos (PDF), elementos gráficos que, a decir del denunciante, son muestras de los elementos omitidos en los reportes del C. César Garza Villarreal.

Al respecto, es menester señalar que las fotografías y los videos ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una vez admitido el procedimiento en el que se actúa se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, nuevo León, C. César Garza Villarreal, así como al Partido Revolucionario Institucional a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; así mismo, se les notificó la inmediata apertura de la etapa de alegatos una vez expirado el término para dar contestación al emplazamiento realizado.

Acto seguido, el C. César Garza Villarreal, atendió el emplazamiento realizado por esta autoridad y manifestó haber cumplido a cabalidad con las normas electorales en materia de fiscalización, registrando en tiempo y forma los gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, asimismo, **negó las acusaciones imputadas**, señalando que las aseveraciones realizadas en su contra, eran alteraciones y manipulaciones realizadas a sus reportes realizados en el Sistema Integral de Fiscalización y las afirmaciones realizadas en su contra no eran más que

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

especulaciones imaginativas exageradas y dolosas, señalando en el mismo acto, como prueba, los informes y reportes contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Medularmente, el C. César Garza Villarreal, negó lisa y llanamente, objetando de igual manera, al señalar como actos de mala fe, información manipulada y distorsionada, particularmente en lo relativo al supuesta aportación, triangulación de recursos públicos y rebase de tope de campaña, asimismo señaló:

*“(...) de evento del 16 de mayo (...) sobre el tema en cuestión éste se encuentra sub judice en virtud de encontrarse pendiente la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES. JD/PE/MORENA/JD02/NL/PEF/1/2018 que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.*

*En esa virtud, se actualiza en el presente caso así, volver a abrir un proceso para sancionar las mismas conductas constituye una violación al principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 23 constitucional que prohíbe ser juzgado dos veces por las mismas conductas o delitos.*

(...)

*No omito mencionar que respecto del evento que refiere en sus Tablas de mérito estos gastos que refiere el accionante, sino se trató de gastos efectuados en cuanto a costos y cantidades, por el Partido Revolucionario Institucional dirigido a su militancia y costado por dicho Instituto político, lo que fue declarado en tiempo y forma a través del sistema o plataforma digital SIF, negándose categóricamente haya sido erogada en tales conceptos y por la inverosímil suma de\$ **1,490,000.00 (un millón cuatrocientos noventa mil pesos 00/100 m.n.)**.”*

De lo anterior se desprende una controversia respecto de la veracidad de los hechos planteados en el escrito primigenio y las respuestas proporcionadas por el incoado.

En ese orden de ideas, se procedió a levantar Razón y Constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del registro o no de los eventos denunciados, registrados en la contabilidad del C. César Garza Villarreal, donde se advirtió que en el Módulo de Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización se observan registros de diversos eventos cuyas fechas de verificativo son coincidentes con las señaladas.

Aunado a lo anterior, se analizó el contenido de los registros contables realizados por el C. César Garza Villarreal, esto es, se procedió a levantar Razón y Constancia

de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la existencia o no del registro de los gastos denunciados

Dichas Razones y Constancias constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

Ahora bien, de los hechos denunciados, de la información proporcionada por el C. César Garza Villarreal, así como de lo encontrado por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Aportación de 155,150 del militante	1	Aportación de 155,150 del militante	1	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Ingresos</b> Número: 7	Recibo de Aportación
<b>Aportación del militante</b>		<b>TOTAL</b>		<b>\$155,150</b>		
2	Aportación de 500,000 del candidato	No especificado	Aportación de 500,000 del candidato		Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Ingreso</b> Número: 2	Recibo de Aportación
<b>Aportación del candidato</b>		<b>TOTAL</b>		<b>\$500,000</b>		
3	Televisores	3	Televisores	3	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 65	Recibo de Aportación
<b>Televisores</b>		<b>TOTAL</b>		<b>3</b>		
4	Auto Mazda	1	Auto Mazda	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 5	Recibo de Aportación
<b>Auto Mazda</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1</b>		
5	Banderas	100	Banderas	100	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 30	CFDI: 222b5f3f-2902-46ae-9769-31be02d79898 Recibo Aportación
<b>Banderas</b>		<b>TOTAL</b>		<b>100</b>		
6	Bolsas	25,000	Bolsas	4,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 1	CFDI: 2B3DD39A-F264-4314-9B3A-9831184EC6F7 Contrato, fotografías
				4,000	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 5	CFDI: 66ff3c77-2e00-4487-957e-dbc7104fdf98 Contrato, fotografías
<b>Bolsas</b>		<b>TOTAL</b>		<b>8,000</b>		
7	Calcomanías	50,000	Calcomanías	4,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 61	Recibo de Aportación 337,
				10,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 59	Recibo de Aportación 335
				5,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 62	Recibo de Aportación 340
				10,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número:	CFDI: 222b5f3f-2902-46ae-9769-31be02d79898 Recibo Aportación 334

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
<b>Calcomanías</b>		<b>TOTAL</b>		<b>29,000</b>		
8	Camisas	5	Camisas	4	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>30</b>	Recibo de Aportación 334
<b>Camisas</b>		<b>TOTAL</b>		<b>4</b>		
9	Casa de campaña	2	Casa de campaña	1	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>11</b>	CFDI: AA8E2F51-A339-4334-90F9-AF4C6D22D0B5
<b>Casa de campaña</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1</b>		
10	Gorras	10,000	Gorras	1,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>1</b>	CFDI: 2B3DD39A-F264-4314-9B3A-9831184EC6F7  Contrato, fotografías
				1,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>1</b>	CFDI: 66ff3c77-2e00-4487-957e-dbc7104fdf98  Contrato, fotografías
<b>Gorras</b>		<b>TOTAL</b>		<b>2,000</b>		
11	Mascadas		Mascadas	200	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>1</b>	CFDI: 2B3DD39A-F264-4314-9B3A-9831184EC6F7  Contrato, fotografías
<b>Mascadas</b>		<b>TOTAL</b>		<b>200</b>		
12	Mochilas, morral	No especificado	Mochilas, morral	1,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>1</b>	CFDI: 2B3DD39A-F264-4314-9B3A-9831184EC6F7  Contrato, fotografías
<b>Mochilas, morral</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1,000</b>		
13	Playeras	1,000	Playeras	11,150	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>1</b>	CFDI: 2B3DD39A-F264-4314-9B3A-9831184EC6F7  Contrato, fotografías
				6,000	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>5</b>	CFDI: 66ff3c77-2e00-4487-957e-dbc7104fdf98  Contrato, fotografías
<b>Playeras</b>		<b>TOTAL</b>		<b>17,150</b>		
14	Pulseras	50,000	Pulseras	10,000	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>5</b>	CFDI: 66ff3c77-2e00-4487-957e-dbc7104fdf98  Contrato, fotografías
<b>Pulseras</b>		<b>TOTAL</b>		<b>10,000</b>		



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
15	Vinilonas	1,000	Vinilonas	1,624	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 5	CFDI: 66ff3c77-2e00-4487-957e-dbc7104fdf98  Contrato, fotografías
<b>Vinilonas</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1,624</b>		
16	Curso de Capacitación Electoral		Curso de Capacitación Electoral		Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 4	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Egresos</b> Número: 4  Cheque
<b>Curso de Capacitación Electoral</b>		<b>TOTAL</b>				
17	Folders		Folders	1,500	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 66	Recibo de Aportación 0345, Fotografías, Contratos
<b>Folders</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1,500</b>		
18	Fotocopiadora y Equipo de Cómputo		Fotocopiadora y Equipo de Cómputo	3 laptops 1 fotocopiadora	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 64	CFDI: E5587460-E960-4079-AF72-585E936BD0E9  Recibo de Aportación 0345, contrato,
<b>Fotocopiadora y Equipo de Cómputo</b>		<b>TOTAL</b>		<b>3 laptops 1 fotocopiadora</b>		
19	Gasolina	No especificado	Gasolina	No precisa	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 58	CFDI: 0f258a9d-a95c-4bd8-b7d4-38f75b91e2b0  Recibo de Aportación 0338, Contrato,
<b>Gasolina</b>		<b>TOTAL</b>				
20	Hieleras UniceL	600	Hieleras UniceL	600	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 15	Recibo de Aportación 0353, Contrato
<b>Hieleras UniceL</b>		<b>TOTAL</b>		<b>600</b>		
21	Manta Superior a los 12 M	1	Manta Superior a los 12 M	42	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 15	CFDI: 07³36294-6256-4032-9716-410df8930df3  Contrato, xml
<b>Manta Superior a los 12 M</b>		<b>TOTAL</b>		<b>42</b>		
22	Microperforados	1	Microperforados	No precisa	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 35	Ficha de pago
				300	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 17	CFDI: 52e43279-bd55-4ac8-894f-957214dcd78e Contrato, xml
				4,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b>	Contrato, ficha de pago

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>31</b>	
<b>Microperforados</b>		<b>TOTAL</b>			<b>4,300</b>	
23	Pago de pautas de publicidad en Facebook y en Google Adwords	Propaganda exhibida en páginas de Internet	Pago de pautas de publicidad en Facebook y en Google Adwords	No precisa	Periodo: <b>2</b> Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>7</b>	<b>CFDI: 7B447672-86E3-4835-8AA6-D972804C1945</b>
				No precisa	Periodo: <b>2</b> Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>10</b>	<b>CFDI: 2C359396-9B48-44F6-8570-0B6D5CBFCE2E</b>  10 videos, Contrato,
<b>Pago de pautas de publicidad en Facebook y en Google Adwords</b>		<b>TOTAL</b>			<b>No precisa</b>	
24	Papelería	No especificado	Papelería		Periodo: <b>1</b> Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>63</b>	<b>CFDI: 20ac9e9d-1b22-4501-ba4c-16ce9515b18c</b>  Recibo de Aportación 0339
<b>Papelería</b>		<b>TOTAL</b>				
25	Perifoneo	No especificado	Perifoneo	1	Periodo: <b>1</b> Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>29</b>	<b>CFDI: C968883F-1807-423C-B47C-E3C1E224BDE3</b>  Contrato
<b>Perifoneo</b>		<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	
26	Publicidad de Revista		Publicidad de Revista		Periodo: <b>1</b> Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>6</b>	Cheque
					Periodo: <b>2</b> Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>16</b>	<b>CFDI: 7B447672-86E3-4835-8AA6-D972804C1945</b>
					Periodo: <b>2</b> Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>3</b>	Contrato, cheque, fotografía.
<b>Publicidad de Revista</b>		<b>TOTAL</b>				
27	Renta de espectacular avenida Miguel Alemán y Concordia, espectacular CAR	2	Renta de espectacular avenida Miguel Alemán y Concordia, espectacular CAR	2	Periodo: <b>1</b> Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: <b>2</b>	<b>CFDI: 37FD9B35-D96E-491F-938E-3BB39A625A1A</b>  xml, contrato, reg. Nac. Prov. RNP-HM-002973. Resumen de espectaculares.
<b>Renta de espectacular avenida Miguel Alemán y Concordia, espectacular CAR</b>		<b>TOTAL</b>			<b>2</b>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
28	Renta de Remolque		Renta de Remolque	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 27	CFDI: 4D3722A3-F5FD-4F28-8A30-5C34EFF0D166  3 fotografías, xml, contrato.
					Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 28	Contrato
					Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 32	CFDI: 4D3722A3-F5FD-4F28-8A30-5C34EFF0D166.  Periodo: 1 tipo: normal subtipo: diario póliza: 32 cédula de prorrateo: 2999. Contrato, xml,
<b>Renta de Remolque</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1</b>		
29	Renta de Tráiler con plataforma usada como escenario por 60 días.	1	Renta de Tráiler con plataforma usada como escenario por 60 días.	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 27	CFDI: 4D3722A3-F5FD-4F28-8A30-5C34EFF0D166  3 fotografías, xml, contrato,
					Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 32	CFDI: 4D3722A3-F5FD-4F28-8A30-5C34EFF0D166.  Periodo: 1 tipo: normal subtipo: diario póliza: 32 cédula de prorrateo: 2999. Contrato, xml,
<b>Televisores</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1</b>		
30	Renta de vehículo marca Chevrolet tipo Pick Up	1	Renta de vehículo marca Chevrolet tipo Pick Up		Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 56	CFDI: E82275FC-7DEE-4EB4-9DED-9E7785C811DA  Contrato, xml
<b>Renta de vehículo marca Chevrolet tipo Pick Up</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1</b>		
31	Rotulación de vehículo	No especificado	Rotulación de vehículo	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 60	CFDI: 8ª407ed1-e86c-4809-a99a-43867aa0d6ee  Recibo de Aportación 0336, contrato
<b>Rotulación de vehículo</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1</b>		
32	Sonido profesional	JESUS MARIA GARZA VILLARREAL	Sonido profesional	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 6	CFDI: BDA58684-6828-4955-997E-C221CEA27FC0

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
<b>Sonido profesional</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1</b>		
33	Tortilleros	10,000	Tortilleros	1,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 1	Contrato, 9 autorizaciones para colocación de lonas, xml, 37 fotografías
<b>Tortilleros</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1,000</b>		
34	Transporte privado de personal	Transporte Terrestre de Personal	Transporte privado de personal	1	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 8	<b>CFDI: AA3B937A-BF68-43B4-89BE-6B5004E14CEF</b>  Contrato, xml, bitácora y control de vehículo, 1 fotografía
<b>Transporte privado de personal</b>		<b>TOTAL</b>		<b>1</b>		
35	Trípticos	200,000	Trípticos	25,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 60	<b>CFDI: 8<sup>3</sup>407ed1-e86c-4809-a99a-43867aa0d6ee</b>  Contrato, Recibo de Aportación 0336
				75,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 17	<b>CFDI: 52e43279-bd55-4ac8-894f-957214dcd78e</b>  Contrato.
<b>Trípticos</b>		<b>TOTAL</b>		<b>100,000</b>		
36	Volantes	200,000	Volantes	12,433	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 13	xml
				10,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 11	Contrato, fotografía
					Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 52	periodo: 1 tipo: normal subtipo: diario póliza: 39 cédula de prorrateo: 3043
					Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 53	periodo: 1 tipo: normal subtipo: diario póliza: 36 cédula de prorrateo: 3000
				10,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 13	contrato, 2 fotografías
					Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b>	periodo: 1 tipo: normal subtipo: diario póliza: 38

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					Número: 54	cédula de prorrateo: 3042
					Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Egreso</b> Número: 8	Cheque
				10,000	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 12	Contrato, fotografía
<b>Volantes</b>		<b>TOTAL</b>			<b>42,433</b>	
37	Canción "Ya Llegó Cesar"	7 canciones	Canción "Ya Llegó Cesar"	7	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 1	<b>CFDI: CDCAE8E2-2994-49D1-9FBE-2928F7A665D7.</b>  7 audios (canciones), contrato. Xml
<b>Canción "Ya Llegó Cesar"</b>		<b>TOTAL</b>			<b>7 canciones</b>	

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Evento 29 de Abril de 2018	1	Evento 29 de Abril de 2018	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 45	<b>CFDI: 74A141DB-8759-497B-AB8D-28EA71920290</b> Contrato y Fotos
2	Templete, Luz y Sonido	1	Templete, Luz y Sonido	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 44	<b>CFDI: BDA58684-6828-4955-997E-C221CEA27 FC0</b> Contrato
3	Evento 01 de Mayo de 2018	1	Evento 01 de Mayo de 2018	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 43	<b>CFDI: B2ECF51895BD4 85987ACD C6E78C49 D6A</b> Contrato y Fotos
4	Evento 29 de Abril de 2018	1	Evento 29 de Abril de 2018	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 42	<b>CFDI: 74A141DB-8759497BAB8D28 EA71920290</b> Contrato y fotos
5	Cierre de Campaña	1	Cierre de Campaña	1	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 12	<b>CFDI: C6F93B94-27F3-4501-B7DC-FF4B76B11BF7</b>
6	Evento	1	Evento	1	Periodo: 2 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Egresos</b> Número: 7	Cheque y Fotos
7	Evento 01 de Mayo de 2018	1	Evento 01 de Mayo de 2018	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 5	<b>CFDI: B2ECF51895BD48 5987ACDC6E78 C49D6A</b> Contrato
8	Evento 30 de Abril de 2018	1	Evento 30 de Abril de 2018	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 4	<b>CFDI: F75B2082511C4 444BBBBD35 7EC789960</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
9	Evento 29 de Abril de 2018	1	Evento 29 de Abril de 2018	1	Periodo: 1 Tipo: <b>Normal</b> Subtipo: <b>Diario</b> Número: 3	Contrato y fotos <b>CFDI:</b> 74A141DB8759497 BAB8D28EA 71920290 Contrato y fotos

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la diversidad de conceptos denunciados y mencionados en la tabla inmediata anterior, mismos que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo de la verificación de la información contenida en Sistema Integral de Fiscalización se obtuvieron elementos suficientes para acreditar que los eventos que fueron objeto de señalamiento, también se encuentran reportados en dicho sistema, los cuales fueron constatados y de tal situación se levantó Razón y Constancia.

Dicha Razón y Constancia constituye una prueba documental pública que en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Apodaca, en el estado de Nuevo León.

Por otro lado, el denunciante basó la mayor parte de sus aseveraciones en fotografías y videos, los cuales constituyen pruebas técnicas cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados en tiempo y forma por los sujetos incoados; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, así, por lo que dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, C. César Garza Villarreal, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y, 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, los gastos materia de este apartado no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. Se presentan los casos en comento:

#	CONCEPTO	CANTIDAD
1	ALIMENTACION RC Y RG DUARNTE LA JORNADA ELECTORAL	N/A
2	BANQUETE PARA 20 PERSONAS "COMIDA Y REFRESCO"	1
3	Capas para niños	5,000
4	CONTRATACION DE ARTISTA "CRISTY LA GÜERA GZZ" LA SABROSITA 95.7	1
5	CONTRATACION DE ARTISTAS "IRVING TOMATO"	1
6	ENCUESTAS	1
7	HONORARIOS D PERSONAL	1
8	MANDILES	10,000
9	MESA	3
10	PAGO DE 30 PERSONAS DE STAFF DE APOYO DURANTE CAMPAÑA 60 DIAS	SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL
11	PAGO DE JUEGOS PROFESIONALES "HUGO SANCHEZ" TIGRES	1
12	PAGO DE RC DEL PARTIDO POLITICO DUARNTE LA JORNADA ELECTORAL	ESTRUCTURA ELECTORAL
13	PAGO DE RG DEL PARTIDO POLITICO DUARNTE LA JORNADA ELECTORAL	ESTRUCTURA ELECTORAL



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

#	CONCEPTO	CANTIDAD
14	PUBLICIDAD EN PERIODICO 15 SEGUNDOS	REVISTAS
15	SILLAS NEGRAS	INDETERMINADO
16	TIEMPO EN RADIO CON "RAMON FABIAN BANDA 93.3" 5 MINUTOS	5 MINUTOS
17	TOLDO DE 6 X 4 METROS BLANCOS PRESENTACION "TRAER EL METRO A APO"	EVENTOS POLITICOS
18	PENDONES	10

Del cuadro anterior, debe precisarse que de las pruebas ofrecidas por el quejoso y de los elementos recabados por la autoridad, sólo se advierten pruebas técnicas que no necesariamente hacen presuntiva la existencia de dichos elementos.

En consecuencia, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron entregados los artículos denunciados, esto es, no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña.

Por lo que se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio.

En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”*

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

*“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no*

*partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.*

*En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con

atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

*“Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”*

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, C. César Garza Villarreal, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito; debe declararse **infundado**, respecto presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, el C. César Garza Villarreal, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, para que a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/660/2018/NL**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**